

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0189-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0175/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

## "EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

## SENTENCIA TSE/0175/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0189-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 28/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por los ciudadanos Ramón Emilio Paniagua Urbáez, Arcenio de Oleo Montero, John Alexander Hernández Walter, Andrés Miguel Benítez Mordán, Milagro Díaz Aquino, María Bernarda Brito Jorge, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Presentación del caso

1.1. En fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la presente Instancia de Apelación contra la Resolución No. 28/2023 de fecha 2 de diciembre del año 2023, dictada por la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, interpuesta por los señores: RAMON EMILIO PANIAGÜA URBAEZ, ARCENIO DE OLEO MONTERO, JOHN ALEXANDER HERNANDEZ WALTER, ANDRES MIGUEL BENITEZ MORDAN, MILAGRO DIAZ



AQUINO y MARIA BERNARDA BRITO JORGE, por haber sido hecha conforme a los cánones legales;

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 28/2023 de fecha 2 de diciembre del año 2023, dictada por la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia, DISPONER lo siguiente:

- a) ORDENAR a la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, recibir la propuesta de candidaturas para los niveles de Alcaldía y Regidurías del municipio Santo Domingo Este, del Partido Esperanza Democrática (PED), debidamente corregida.
- b) CONCEDER un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para el depósito de la propuesta de candidaturas para los niveles de Alcaldía y Regidurías del municipio Santo Domingo Este, del Partido Esperanza Democrática (PED), debidamente corregida.

(sic)

- 1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-262-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.
- 1.3. En atención al mandato anterior, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 8 de diciembre de 2023 por el ciudadano Ramón Emilio Paniagua Urbáez y compartes contra la Resolución núm. 28-2023 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del *principio pro participación*, debido a que no consta en el expediente que la Junta Electoral de Santo Domingo Este otorgase al Partido Esperanza Democrática (PED) el plazo establecido para las correcciones y defectos y así completar su propuesta con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como lo previsto en el artículo 149 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



TERCERO: DISPONER que el Partido Esperanza Democrática (PED) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este su propuesta de candidaturas para las elecciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes de la materia; a tal propósito, CONCEDER al partido proponente un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la decisión que intervenga.

CUARTO: ORDENAR que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

(sic)

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

- 2.1. La parte recurrente argumenta que "en fecha 28 de noviembre 2023, el Partido Esperanza Democrática (PED), sometió su propuesta de candidaturas para los niveles de Alcaldía y Regidurías del municipio Santo Domingo Este, por ante la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este" (sic). Agregan que: "Los candidatos a Regidores de la Circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este, propuestos por el Partido Esperanza Democrática (PED), incluyendo a los recurrentes señores: Ramón Emilio Paniagua Urbáez, Arcenio De Oleo Montero, John Alexander Hernandez Walter, Andres Miguel Benítez Mordán, Milagro Diaz Aquino y María Bernarda Brito Jorge fueron rechazados en su totalidad, esto representa la ausencia de aspiración en esta demarcación, por parte de esta organización política, sin dar la oportunidad de subsanar la situación planteada en dicha Resolución" (sic).
- 2.2. En ese tenor indican que, "el Partido Esperanza Democrática (PED), tiene ya la propuesta corregida, para fines de ser depositada, es necesario que se nos conceda un plazo razonable para la reintroducción de la propuesta de candidaturas para los niveles de Alcaldía y Regidurías del municipio Santo Domingo Este, por ante la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este" (sic).
- 2.3. Por estos motivos, solicita la parte recurrente: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se revoque en todas sus partes la resolución objeto del recurso; (iii) que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este recibir la propuesta de candidaturas del Partido Esperanza Democrática (PED) y que se conceda un plazo al recurrente para corregir la propuesta de candidaturas.



- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-RECURRIDA
- 3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida argumenta que "de las documentaciones depositadas al expediente y de los argumentos expuestos en la resolución de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, no se evidencia ninguna prueba que demuestre de que el indicado órgano administrativo haya cumplido con el deber legal de la devolución de la lista a la organización política proponente para realizar correcciones" (sic).
- 3.2. Estima la recurrida que "uno de los puntos en los cuales la Junta Electoral de Santo Domingo Este fundamenta la resolución impugnada es debido a que la organización política proponente no cumplió con la proporción de género que en su propuesta de candidatos. Sin embargo, el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, exige que, en los casos en que no se cumpla con la proporción de género, la Junta Electoral o la Junta Central Electoral -según sea el caso- deberán devolver la lista a la organización política para que, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, cumplan con la indicada disposición" (sic).
- 3.3. Finalmente concluyen solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación; (ii) en cuanto al fondo, que se revoque la resolución apelada en virtud del principio pro participación; (iii) se ordene al Partido Esperanza Democrática (PED) depositar nuevamente su propuesta de candidaturas con observancia a la proporción de grano y que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este que reciba dicha propuesta y decida sobre ella.

## 4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:
  - i. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Ramón Emilio Paniagua Urbáez;
  - ii. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Arcenio de Oleo Montero;
- iii. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente al señor John Alezander Hernández Walter;
- iv. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente al señor María Bernarda Brito Jorge;
- v. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Andrés Miguel Benítez Mordán:
- vi. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Milagro Díaz Aquino;



- vii. Copia fotostática de la Resolución núm. 28/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Esperanza Democrática (PED);
- 4.2. La parte recurrida no depositó documentos en sustentación de sus pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. Competencia

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

## 6. Admisibilidad del recurso

## 6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.



6.1.3. En este caso particular, la Resolución 28/2023 es de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya producido la debida notificación de la resolución y, por ende, en aplicación de principio *pro actione* el recurso resulta admisible en este aspecto.

#### 6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalle en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

- 1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
- 2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.
- 6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.
- 6.2.3. En ese orden de ideas, los recurrentes son los señores Ramón Emilio Paniagua Urbáez, Arcenio de Oleo Montero, John Alexander Hernández Walter, Andrés Miguel Benítez Mordán, Milagro Díaz Aquino, María Bernarda Brito Jorge, candidaturas postulados y rechazados en la resolución apelada. Esa participación ante la instancia primigenia los dota de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado. Por tanto, es admisible en este punto, motivo por el cual este Tribunal procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. Fondo

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por los señores Ramón Emilio Paniagua Urbáez, Arcenio de Oleo Montero, John Alexander Hernández Walter, Andrés Miguel Benítez Mordán, Milagro Díaz Aquino, María Bernarda Brito Jorge, quienes alegan que la propuesta de candidaturas del Partido Esperanza Democrática (PED) y aliados, en las que figuraban como



postulados, fue rechazada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este por el incumplimiento a la proporción de género. Reconocen los recurrentes que, la propuesta de candidaturas contiene falencias, sin embargo, solicitan un plazo a los fines de corregir la propuesta de candidaturas. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, está conteste con la solicitud de revocatoria de la resolución impugnada y que se ordene al partido político concernido el depósito de la propuesta de candidaturas, respetando la proporción de género.

7.2. Al respecto, debe fijarse la consideración de que las argumentaciones de la parte recurrida se circunscriben al rechazo de las candidaturas de regidores titulares de la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este. Por ende, las valoraciones sobre la Resolución núm. 28/2023, recurrida en este proceso, se limitarán al aspecto señalado. En ese sentido, corresponde transcribir los motivos del rechazo de las candidaturas de regidores titulares de la Circunscripción 3 que sustentan la decisión adoptada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este sobre las propuestas de candidaturas del Partido Esperanza Democrática (PED) y aliados, a saber:

CONSIDERANDO: que la propuesta presentada por la organización indicada en la circunscripción 3 de este municipio no cumple con la cuota de género estipulada en el artículo 142 de Ley Electoral No. 20-23; Ley Orgánica del Régimen Electoral, debido a que presenta 5 hombre y 2 mujeres, proporción que no cumple con el 60% y 40% que debe contender de uno cualquiera de los géneros, que aunque esta junta electoral otorgo tiempo suficiente a dicho partido para que proceda a la corrección de la misma y no fue corregida, aun cuando el candidato alcalde de dicho partido nos remitió una comunicación solicitando la exclusión de un candidato y al solicitarle la renuncia del mismo, se nos informa que este no desea hacerlo, lo anterior implica que no han podido cumplir con el parámetro legal indicado.

CONSIDERANDO: que lo planteado anteriormente coloca este órgano en la condición de decidir la aceptación o no de la propuesta a regidores de la circunscripción No. 3 de este municipio, de donde se infiere que la organización política solicitante no cumplió con la obligación legal que ha sido fijada en el artículo 53 de La Ley 33-18, Ley de Partidos y Movimientos Políticos, la resolución 12-2023 de fecha 8 de mayo del 2023 que fija la distribución de las candidaturas y la representación del género; cuestión esta que ha sido ampliamente conocida por el órgano constitucional, el que ha dicho: "desde el punto de vista del ordenamiento constitucional dominicano, para los fines de la presente acción, los aspectos en que puede ser analizado el derecho a la igualdad quedan delimitados en dos vertientes principales enlazadas entre sí: por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disimiles bajo un contexto similar», (Sentencia TC/0159/13).

CONSIDERANDO: que, aunando más en lo presentado anteriormente, la sanción legal ante tal falta es la no admisión de la propuesta presentada de acuerdo con el artículo 53 párrafo I de la La Ley 33-18, Ley de Partidos y Movimientos Políticos que reza: la junta central electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que



contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. Lo expresado ha sido refrendado por el órgano sustantivo al decir: Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente (.)». (Sentencia TC/0104/20)

 $(\ldots)$ 

SEGUNDO: RECHAZAR el (los) candidato (s) contenido (s) en esta propuesta, que se detalla (n) a continuación:

## SANTO DOMINGO ESTE PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA (PED) Y ALIADOS

Cargo	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
CIRCUNSCRIPCION 3		
REGIDOR (A) 1	FRANCISCO ANTONIO ANTONIO	057-0006079-0
	TAVERAS	
REGIDOR (A) 2	RAMÓN EMILIO PANIAGUA URBAEZ	001-1349234-2
REGIDOR (A) 3	ARCENIO DE OLEO MONTERO	108-0005285-3
REGIDOR (A) 4	JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ	001-0640299-3
	WALTER	
REGIDOR (A) 5	ANDRÉS MIGUEL BENÍTEZ MORDÁN	223-0083981-2
REGIDOR (A) 6	MILAGRO DÍAZ AQUINO	001-0496252-7
REGIDOR (A) 7	MARÍA BERNARDA BRITO JORGE	037-0042521-2

- 7.3. El Tribunal verifica que el motivo del rechazo de las candidaturas de los recurrentes se debe a la supuesta violación a la proporción de género. En consecuencia, es necesario que este Tribunal, primero, identifique ¿cuáles son las reglas sobre la proporción de género aplicables para el nivel de elección de regidurías y sus suplentes?; segundo, si el Partido Esperanza Democrática (PED) cumplió con las reglas electorales aplicables; y, tercero, si se otorgó un plazo para la subsanación en caso de incumplimiento.
- 7.4. Sobre el primer asunto, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula la proporción de género de las candidaturas plurinominales, indicando que:
  - "Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.
  - Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.



Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación."

7.5. Se deduce de la disposición anterior, que la proporción de género consiste en no menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también regula la proporción de género en las propuestas de candidaturas en la misma dirección, a saber:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. (Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés)

7.6. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2013 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, per cada demarcación electoral plurinominal.

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Regidurías				
Representante demarcaciones	por	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres	
2		1	1	
3		1	2	



4	2	2
5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6
12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexto del titular.

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

7.7. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal de un simple examen verifica que el Partido Esperanza Democrática (PED), en el puesto de regidores titulares por la Circunscripción 3 postuló cinco (5) candidaturas de género masculino y dos (2) candidaturas de género femenino. Mientras que, por dicha demarcación se escogen siete (7) escaños, por lo que, correspondía proponer mínimo tres (3) candidaturas de un género y máximo cuatro (4) del género contrario para dar cumplimiento a la proporción de género. Por tanto, es correcta en este



sentido la Resolución que rechazó parcialmente la propuesta de candidaturas del Partido Esperanza Democrática (PED) y que condujo, además a la negación de la candidatura de los hoy reclamantes.

- 7.8. Sin embargo, la ponderación del Tribunal no se reduce a validar si se cumplió o no con la proporción de género, sino que debe verificar si fue otorgado un plazo al Partido Esperanza Democrática (PED) para la subsanación de la propuesta. Al verificar el expediente, se deduce que al Partido Esperanza Democrática (PED) no se le otorgó el plazo para la corrección de candidaturas por defectos en la proporción de género que está estipulado en el párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y que se combina con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23¹. En esas atenciones, ante el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de su deber de adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia.
- 7.9. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>2</sup>. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.
- 7.10. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



- 7.11. De modo que, en aplicación del principio de *pro participación* y visto los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar parcialmente el ordinal segundo de la resolución apelada —esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a la propuesta de candidaturas a regidores por la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este- y disponer que, el Partido Esperanza Democrática (PED) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domino Este la propuesta de candidatura referida, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), adecuada a la proporción de género.
- 7.12. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Esperanza Democrática (PED) un plazo de setenta dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la documentación de rigor. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma.
- 7.14. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

#### **DECIDE:**

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución núm. 28/2023, emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, interpuesto por los ciudadanos Ramón Emilio Paniagua Urbaez, Arcenio de Oleo Montero, John Alexander Hernández Walter, Andrés Miguel Benítez Mordán, Milagro Díaz Aquino, María Bernarda Brito Jorge contra la Junta Electoral de Santo Domingo Este, interpuesta en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio pro participación y del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA el segundo ordinal de la resolución recurrida.

TERCERO: DISPONE que el Partido Esperanza Democrática (PED) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este su propuesta de candidaturas para el nivel de regidores de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus

Sentencia núm. TSE/0175/2023 Del 22 de diciembre de 2023 Exp. Núm. TSE-01-0189-2023



# República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la materia y en cumplimiento a la proporción de género, según lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; a tal propósito.

CUARTO: OTORGA al Partido Esperanza Democrática (PED) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba los documentos señalados en el ordinal anterior y estatuya sobre ellas.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync